

## **RESUMEN DEL AUTO DE 31 DE JULIO DE 2007 DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y MERCANTIL N.º 6 DE GIRONA, POR EL QUE SE ALZAN LAS MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS EN EL AUTO DE 16 DE JULIO DE 2007**

Dña. María Tersa Borrás Moya, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 y Mercantil de Girona.

En relación a la demanda presentada en nombre y representación de AJUNTAMENT DE FIGUERES, ALBERT DOMÍNGUEZ VILA, FERNANDO MARCO CORTADA, MIGUEL MARCO FOLCH, MANUEL BLASI CUFÍ, JOAN AURICH OLIVA, ALBERTO MUNJO SERRATS, CARLOS LLOVERAS MOLINET, MARTÍ JORDA MARULL, PERE PUNTI CALVET, LUIS ALDAMIZ ECHEVARRÍA ARECHARDERRA, PEDRO PERPIÑA VILARDELL, ENRIQUE LAGRESA MATAS, EMILI BACH GRAU, JOSEP RIBAS MORENO y ASSESSORAMENTS I ASSEGURANCES EMPORDÀ S.A., se considera que, desde las medidas cautelares concedidas, la situación económica del club de fútbol se ha visto claramente empeorada, poniendo en peligro los sueldos de la plantilla tal y como han denunciado públicamente los propios jugadores a través de una rueda de prensa en la que afirmaron datos de la contundencia siguiente: que el administrador judicial les había informado de que se empezarían a rescindir contratos y a dar bajas a los jugadores. Asimismo, los jugadores solicitan: "Volem que torni l'Enric".

De todo ello se desprende que el nombramiento del administrador judicial y suspensión de las facultades del órgano de administración de la entidad han resultado absolutamente perjudiciales para sus intereses como jugadores de la plantilla. Es decir, que no sólo no se ha evitado con el Auto referido lo que se pretendía evitar, sino que el mismo ha sido la causa alegada por la Real Federación para no acceder a lo solicitado por la UE Miapuesta Figueres SAD. Asimismo se ve en peligro, desde la concesión de las medidas cautelares solicitadas, el patrocinio del sponsor del equipo, que ha quedado paralizado desde el Auto ya referido. Igualmente, y desde la vigencia de las medidas cautelares, el administrador judicial ha dado de baja a dos jugadores de la plantilla con una cláusula cada uno de ellos de 30.000 euros, por lo que sólo por este concepto el club ha dejado de ingresar la cantidad de 60.000 euros.

El razonamiento por el que se procedía a la adopción de las medidas cautelares solicitadas (tal y como figura en el primer fundamento del Auto de fecha 16 de julio de 2007) versaba sobre unos perjuicios que se deseaban evitar con las medidas, cuando a la vista del resultado obtenido a fecha actual lo que se ha conseguido precisamente son la consecución de esos perjuicios que se deseaban evitar.

Además de todo lo dicho hasta ahora, no considero justificada la adopción de las Medidas Cautelares, especialmente la consistente en el nombramiento de administrador judicial en la persona de D. Juan Santos Sánchez. Se ha procedido al nombramiento del mismo en la persona solicitada por la parte actora, con lo que más parecería un administrador de parte judicial, pero además se ha hecho "inaudita parte", con lo que la parte ahora impugnante no ha tenido posibilidad de efectuar ningún tipo de alegaciones. En segundo lugar, se ha procedido a la suspensión de las funciones del órgano de administración. Tal y como abundante Jurisprudencia mantiene, con la figura del administrador judicial no se priva a los demandados de la gestión o administración, lo único que se consigue es designar un administrador que autorice cualquier acto de gestión, o en su caso, en defecto de acuerdo, la autorización del juez, por lo que ningún "estrangulamiento" de los negocios litigiosos debe producir la medida acordada.

De hecho, la realidad actual es la práctica paralización del equipo de fútbol y el impago de los salarios debidos a los jugadores que conforman la plantilla, además de que el patrocinio del club también se halla en peligro como consecuencia de la adopción de las medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa, y en el caso de darse una sentencia estimatoria a las pretensiones de la actora, no aparece que se puedan dar ninguno de los supuestos anteriormente referidos, ya que ni siquiera la situación creada resultaría irreversible ni de imposible cumplimiento para el demandado. En el caso de que el club de fútbol pasara a la localidad de Castelldefels, tal situación no es en absoluto irreversible, ya que de la misma manera que puede pasar a Castelldefels puede volver a Figueres, sin que se haya acreditado en absoluto lo contrario.

Por el contrario, el perjuicio que puede causar al equipo el mantenimiento de la situación actual sí podría resultar irreparable, ya que arriesga la propia categoría, el salario de los jugadores y el alejamiento del patrocinador que hasta ahora ha hecho frente a los gastos presupuestarios, circunstancia ésta que provocaría una inmediata e irreversible disminución en su valor económico.

Sin embargo, y sin examinar el que sería el fondo del asunto, no se vislumbra la existencia de apariencia de buen derecho, ya que de la prueba practicada no se desprende que los acuerdos adoptados lo hayan sido de forma que incumpla la legalidad, al resultar el club de fútbol una sociedad anónima deportiva.

De la convocatoria que facilita la propia actora se desprende que sí se especifica en su apartado segundo del Orden del día las modificaciones estatutarias que se pretenden con lo que no aparece, prima facie, que se haya vulnerado el apartado b) del artículo 144 LSA.

Tampoco consta que el demandado haya desatendido cualquier petición relativa a que se facilitara información, ya que no se ha aportado ningún indicio en tal sentido, ni tampoco se ha aportado ningún documento que acredite que Enric Flix Colom era socio mayoritario en contra de la voluntad de nadie, hasta la fecha, ni que se hayan efectuado intentos de nadie para modificar la situación. Por todo lo expuesto, entiendo que no puede hacerse, en este momento, ni siquiera con carácter indiciario, un juicio provisional favorable a la pretensión de la parte solicitante, de modo que no concurriendo los presupuestos legalmente exigibles en este momento, debe entenderse que no procedería la concesión de las medidas cautelares solicitadas debiendo proveerse a su alzamiento, máxime a la vista de la situación actual creada en el club de fútbol, sociedad anónima deportiva, desde la concesión de las mismas, adoptadas por Auto de fecha 16 de julio de 2007.

**Hay que recordar que no se puede, ni se debe, confundir el disgusto que cualquier socio podría tener al ver cómo su equipo se desplaza a otra localidad, con la existencia o no de defectos formales en la convocatoria de la Junta General, defectos que, de existir, circunstancia que se ventilará en el pleito principal, sí darían lugar a la nulidad de los mismos, lo que conllevaría a la necesidad de realizar nueva Junta respetando los requisitos previos en la ley, en la que podrían adoptarse los mismos acuerdos ya adoptados, todo ello a efectos de hipótesis, ya que el socio mayoritario lo seguiría siendo y por lo tanto votaría en el mismo sentido al ya realizado.**

**De todos es conocido que el deporte, y fundamentalmente el fútbol, levanta pasiones, si bien a la hora de establecer resoluciones judiciales únicamente pueden ser utilizados como sistema de evaluación los criterios jurídicos. En el caso que nos ocupa, si bien se trata de un equipo de fútbol, ello únicamente condicionará los factores administrativos y deportivos,**

**resultando tan sólo de aplicación en la presente el ámbito jurídico, el hecho de tratarse de una sociedad anónima que se rige por la legislación aplicable, Ley de Sociedades anónimas, con las características propias de las deportivas, circunstancia ésta que debe obligar al Juzgador a sopesar, únicamente, si se han cumplido los requisitos exigidos en la Ley para la convocatoria y votación realizada en la Junta General cuyos acuerdos han sido impugnados.**

**En cuanto a las costas, se condenará al actor a las costas y al pago de los daños y perjuicios que éstas hayan causado.**

El artículo 131 de la LEC establece que de oficio los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En este caso ha quedado acreditado que existe causa urgente dadas las características especiales del caso que nos ocupa, cuya demora podría causar graves perjuicios a los interesados.